

207/1999, de 11 de noviembre, y la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 2000-). Por lo demás, no puede desconocerse que las presunciones de veracidad y de legalidad del instrumento público operan combinadamente, para producir los efectos que le son propios y, entre ellos, la inscribibilidad en los Registros públicos, sin que la distinción entre la esfera de los hechos narrados por el Notario y la de las calificaciones o juicios del mismo sean siempre nítidas: así, v.gr., respecto de la misma fe de conocimiento no puede ignorarse que no se trata en sí de un hecho sino más bien de un juicio de identidad (*comparatio personarum*); así resulta especialmente en algunos supuestos en que el Notario se asegura de la identidad de las partes por medios supletorios como, por ejemplo, los establecidos en los apartados «c» y «d» del artículo 23 de la Ley del Notariado) que, por su trascendencia, la Ley trata como si fuera un hecho; y respecto de la capacidad natural y su libertad de acción, aunque en los supuestos más extremos son hechos que el Notario percibe directamente por sus sentidos, y cubiertos por la fe pública, lo cierto es que el juicio de capacidad emitido por el Notario engendra una presunción; en efecto, conforme a la doctrina del Tribunal Supremo, tal aseveración notarial de capacidad reviste especial certidumbre, que alcanza el rango de «fuerte presunción *iuris tantum*», de modo que vincula erga omnes y obliga a pasar por ella, en tanto no sea revisada judicialmente con base en una prueba contraria que no deberá dejar margen racional de duda (cfr. la Resolución de 29 de abril de 1994).

Así como el Registrador no puede revisar ese juicio del Notario sobre la capacidad natural del otorgante (salvo que –como podrá ocurrir excepcionalmente, de la propia escritura o del Registro resulte contraria dicha apreciación), tampoco podrá revisar la valoración que, en la forma prevenida en el artículo 98.1 de la Ley 24/2001, el Notario autorizante haya realizado de la suficiencia de las facultades representativas de quien comparece en nombre ajeno que hayan sido acreditadas. Y es que, el apartado 2 de dicho artículo, al referirse en el mismo plano a la narración de un hecho, cual es la constatación –«reseña»– de los datos de identificación del documento auténtico aportado, y a un juicio –«valoración»– sobre la suficiencia de la representación, revela la especial eficacia que se atribuye a esa aseveración notarial sobre la representación –«harán fe suficiente, por sí solas de la representación acreditada»–, de modo que además de quedar dicha reseña bajo la fe pública notarial, se deriva de ese juicio de valor sobre la suficiencia de las facultades representativas una fuerte presunción *iuris tantum* de validez que será plenamente eficaz mientras no sea revisada judicialmente. Cuestión distinta es que la eventual omisión en el instrumento de ese juicio de suficiencia de la representación, expresado conforme a las mencionadas prescripciones legales, haya de ser calificada por el Registrador como defecto de forma extrínseca del documento; o que, sin negar ni desvirtuar la fe pública notarial –cfr. artículo 143 del Reglamento Notarial–, pueda apreciar, en su caso, que dicho juicio emitido por el Notario resulte contradicho por lo que resulte del mismo documento (v.gr., se expresa que las facultades representativas son suficientes para «vender», cuando se trata de una escritura de donación) o de los asientos del Registro –cfr. artículos 18 de la Ley Hipotecaria y 18 del Código de Comercio.

3. En el presente caso, resulta evidente que el juicio de suficiencia contenido en la escritura es congruente y coherente con el negocio jurídico documentado en dicho título y con el mismo contenido de éste, ya que se trata de una escritura de compraventa.

Por otra parte, el Notario ha reseñado adecuadamente el documento del que nacen las facultades representativas. Así, se manifiesta que el mismo es un poder a la sociedad vendedora ha conferido, mediante escritura pública autorizada por el mismo Notario, añadiendo la fecha del poder y el número de protocolo; así mismo se expresa que el otorgante asevera la vigencia de sus facultades representativas (aseveración esta última que, por lo demás, no es imprescindible, según la doctrina de este Centro Directivo –cfr., por todas, la Resolución de 28 de mayo de 1999–, pues aparte que no hay norma que lo imponga, y su inclusión en las escrituras se debe a una práctica reiterada, bien puede entenderse implícita en la afirmación de su cualidad de apoderado que hace el representante en el momento del otorgamiento). Nada hay que objetar, pues, a la existencia y regularidad de la reseña.

En su calificación el Registrador no pone en duda la suficiencia de las facultades de la apoderada para el acto realizado, según el juicio hecho por el Notario. Lo que ocurre es que la calificación impugnada, al exigir determinados datos sobre los títulos de los que el apoderado deriva sus facultades representativas para que el Registrador realice su pretendida calificación de la legitimación de dicho representante, implica la revisión de una valoración –el juicio de suficiencia de las facultades representativas de quien comparece en nombre ajeno– que legalmente compete al Notario, con el alcance que ha sido expresado en los precedentes fundamentos de derecho. Por ello, la calificación impugnada carece de todo fundamento legal y excede del ámbito que le es propio, conforme a los artículos 18 de la Ley Hipotecaria y 98 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, y según el criterio de este Centro Directivo que resulta de anteriores resoluciones (cfr. las de 12 y 23 de septiembre de 2005 y 9 de junio y 30 y

31 de mayo de 2006, entre otras citadas en los «Vistos» de la presente) por las que ha resuelto recursos frente a calificaciones negativas que tienen como objeto dicho artículo 98, resoluciones que son vinculantes por no haber sido anuladas por los Tribunales en los términos establecidos en el párrafo undécimo del artículo 327 de la Ley Hipotecaria.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar la calificación del Registrador, en los términos que resultan de los precedentes fundamentos de derecho.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 19 de septiembre de 2006.–La Directora general de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

20924 RESOLUCIÓN de 29 de septiembre de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en recurso interpuesto contra auto dictado por Juez Encargado de Registro Civil, en expediente sobre autorización para contraer matrimonio.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de C.

Hechos

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de C. el 11 de julio de 2003, Don M., nacido el 14 de diciembre de 1971 en C., de nacionalidad española, y de estado civil divorciado, y Dña. C., nacida en 1974 en Marruecos, de nacionalidad marroquí, y de estado civil «casada» iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. En dicho escrito se hace constar, acerca del estado civil de los contrayentes, que la interesada contrajo matrimonio coránico con el interesado en el año 1997, no obstante el interesado había contraído matrimonio coránico con anterioridad con Doña Y., dicho matrimonio se disolvió por divorcio en forma religiosa en 1996, pero dicho divorcio no es válido en el Derecho español, ya que judicialmente no está disuelto, por lo que el primer matrimonio seguía siendo válido, el interesado creyendo que la disolución de su primer matrimonio era válida inició expediente para contraer matrimonio civil con su segunda esposa, para ello presentó acta religiosa de su primer matrimonio, acta religiosa de divorcio y acta religiosa de su segundo matrimonio con lo cual se inscribió el primer matrimonio, una vez inscrito se tramitó demanda de divorcio de mutuo acuerdo de su primera esposa, del cual se dictó sentencia judicial en el 2002 declarando disuelto su primer matrimonio. Por esta razón ahora inician expediente para formalizar su matrimonio con arreglo a la legislación española. Aportan la siguiente documentación: Actas de matrimonio y de divorcio, sentencia de divorcio, acta de matrimonio coránico de los interesados, fe de vida y estado, inscripción de nacimiento y certificado de residencia correspondiente al contrayente, y fe de vida y estado y certificación de residencia correspondiente a la contrayente.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta su pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado por los interesados no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el acta de audiencia reservada con el contrayente que manifiesta que conoce los fines del matrimonio, que contrae matrimonio libremente, que no existen obstáculos para su celebración. Celebrada el acta de audiencia reservada con la contrayente manifiesta que conoce los fines del matrimonio, que contrae matrimonio libremente y que no existen obstáculos para su celebración.

3. El Ministerio Fiscal considera imprescindible la aportación por parte del interesado la inscripción literal del matrimonio anterior en que conste el divorcio; aportado dicho documento por el interesado, el Ministerio Fiscal emite informe favorable para la celebración del matrimonio pretendido. La Juez Encargada del Registro Civil de C. dicta auto con fecha 27 de julio de 2005 denegando la autorización del matrimonio pretendido, alegando que los interesados ya se encuentran ligados por vínculo matrimonial, que hay que entender subsistente ya que no hay prueba de su disolución, por lo que no puede admitirse, que en una inscripción de matrimonio en el Registro Español conste que los contrayentes ya estaban casados cuando se celebró el enlace.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el recurso interpuesto y se ratifica en su anterior informe. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 9, 46, 73 Y 107 del Código Civil; 23 de la Ley de Registro Civil; 85 y 256 del Reglamento de Registro Civil y las Resoluciones de 23-1.^a de marzo y 19-3.^a de abril de 2001; 1-2.^a y 19-1.^a de febrero, 15-1.^a y 27-2.^a de junio, 4 de julio, 4-8.^a y 12-4.^a de septiembre y 2-1.^a y 15-3.^a de noviembre de 2002 y 15-1.^a de abril de 2004.

II. Los interesados contrajeron matrimonio religioso islámico en Marruecos el 30 de junio de 1997, según consta en acta incorporada al expediente, expedida por la autoridad marroquí. Solicitan ahora autorización para celebrar matrimonio civil en España entre sí, lo que se deniega por el Juez Encargado del Registro por existir entre ellos impedimento de ligamen ya que la sentencia de divorcio obtenida por el recurrente y referente a su anterior matrimonio dato de 11 de noviembre de 2002.

III. El artículo 50 del Código Civil reconoce el derecho de los extranjeros a contraer matrimonio en España en la forma prescrita para los españoles o cumpliendo la establecida por la ley personal de cualquiera de ellos, pero, lógicamente, la aplicación de este artículo no procede cuando, como sucede en el presente caso, quien ha solicitado la autorización se encuentra ya ligado con vínculo matrimonial, que hay que entender subsistente al no constar en el expediente prueba alguna de su disolución hasta una fecha posterior al matrimonio coránico que pretende su autorización (cfr. art. 46-II C.c.). En este sentido, es evidente que no puede admitirse que en una inscripción de matrimonio en el Registro español conste que uno de los contrayentes ya estaba casado cuando se celebró el enlace. Recuérdese que el estado civil de cada contrayente en ese momento es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (cfr. arts. 35 L.R.C.; y 12 y 258 R.R.C.).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el Auto apelado.

Madrid, 29 de septiembre de 2006.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

20925 RESOLUCIÓN de 5 de octubre de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en recurso interpuesto contra providencia de Juez Encargado de Registro Civil, en expediente sobre recuperación de la nacionalidad española.

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra providencia del Juez Encargado del Registro Civil de M.

Hechos

1. Por comparecencia ante el Encargado del Registro Civil Consular en S., el 14 de abril de 2005, Doña A., nacida en Madrid, el 24 de agosto de 1956, de nacionalidad estadounidense, y con domicilio en Puerto Rico, solicitaba la recuperación de la nacionalidad española de origen de acuerdo con lo señalado en el artículo 26 del Código civil y manifestaba no renunciar a su actual nacionalidad estadounidense. Acompañaba los siguientes documentos: Certificaciones literales de nacimiento de la interesada y de su madre y fotocopias del pasaporte de la interesada.

2. El Encargado del Registro Civil Consular, estima que procede practicar la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española, de acuerdo con el artículo 64 de la Ley del Registro Civil y remite las actuaciones al Encargado del Registro Civil de M., para que, si lo considera oportuno, practique la correspondiente inscripción marginal.

3. Por providencia de fecha 5 de mayo de 2005, la Juez Encargada del Registro Civil de M., estima que de los hechos inscritos, se deriva que no consta acreditada la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que conforme a la legislación vigente en el momento de su nacimiento, no adquirió la nacionalidad española de origen pese a haber nacido en España y que en todo caso solo puede acogerse al trámite de la opción por la vía del artículo 20.1.b) del Código civil siendo necesario en este caso renunciar a la nacionalidad estadounidense que ahora ostenta.

4. Notificada la interesada, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el acta de nacimiento es incorrecta y, como evidencia de ello aporta los siguientes documentos: fotocopia de la ficha de inscripción en el Registro de Matrícula de españoles en el Consulado de Puerto Rico de su madre donde consta que

llegó a ese país el 21 de diciembre de 1958, fotocopia de la inscripción de su nacimiento en la Embajada de Estado Unidos, donde figura el domicilio de sus padres a esa fecha en Madrid y que su padre, hasta entonces, no había residido en territorio estadounidense, por lo que cumple los requisitos del artículo 17.1.b) del Código civil.

5. Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, éste desestima el mismo en base a los propios argumentos de la providencia. El Juez Encargado del Registro Civil de M., estimando que no existe razón alguna para atribuir preferencia a la inscripción consular, máxime cuando está extendida dos años después de la fecha del nacimiento y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 17 y 18, en la redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954 y 26 del Código civil (Cc); 15, 16, 23, 46 y 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 4-2.^a, 21-4.^a y 27-2.^a y 3.^a de enero, 4-1.^a de febrero, 1-1.^a, 18-3.^a y 5.^a de marzo, 4-3.^a, 15-1.^a y 2.^a y 19-2.^a de abril, 10-1.^a de mayo, 17-1.^a de junio de 2003; 21-1.^a de abril de 2004; 24-1.^a de mayo de 2005; y 9-2.^a de febrero de 2006.

II. La interesada, nacida en M. en 1956, pretende la recuperación de la nacionalidad española basándose en que su madre, nacida en S., era española de origen. El artículo 17 Código civil en la redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, vigente al tiempo del nacimiento de la interesada, establecía que eran españoles, entre otros supuestos que no hacen al caso, los hijos de padre español—en este caso el padre tenía la nacionalidad estadounidense— y los hijos de madre española, aunque el padre fuese extranjero, cuando no siguiesen la nacionalidad del padre. Pero para este segundo supuesto, la interesada tenía que haber probado que la madre ostentaba la nacionalidad española cuando ella nació porque cuando contrajo matrimonio no siguió la nacionalidad del marido. Como la madre recuperó la nacionalidad española en 2004 es evidente que la había perdido en un momento anterior y era la interesada la que debía probar que eso sucedió después de su nacimiento y no antes. De otro lado, si la pérdida de la nacionalidad por la madre se produjo por matrimonio habría que conocer, y no consta en el expediente, cuando éste se contrajo, porque de esa fecha depende la legislación que debe aplicarse de entre las dos posibles, a saber: la contenida en el artículo 22 Código civil en su redacción originaria, vigente hasta la entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, según la cual, la mujer casada seguía la condición y nacionalidad de su marido, en cuyo caso, si el matrimonio se contrajo antes del 15 de julio de 1954, la madre de la promotora no tenía la nacionalidad española cuando la hija nació. O la norma del artículo 23 del Código civil, en la redacción de la Ley de 15 de julio de 1954, que disponía la pérdida de la nacionalidad respecto de la española que contrajera matrimonio con extranjero, si adquiría la nacionalidad de su marido, circunstancia ésta que no ha acreditado la interesada. Estas razones son las que han llevado al Juez Encargado del Registro Civil de M. a dictar la providencia apelada, por que considera que no procede la recuperación por no concurrir los requisitos del artículo 26 del Código civil, sin perjuicio de que la interesada pueda acogerse a la opción prevista en el artículo 20.1.b) del mismo Código, bien que ésta vía, a diferencia de lo que sucede con la recuperación, obliga a renunciar a la nacionalidad que anteriormente se ostentara.

III. Es obvio que para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado «de iure» dicha nacionalidad y que posteriormente se ha perdido y esto no se ha acreditado por la promotora. En el recurso invoca una aplicación retroactiva del artículo 17.1.b) del Código civil, que no procede. El artículo 17 aplicable en este caso es el que estaba vigente en 1956 cuando nace la promotora, el cual, en su ordinal 3.º disponía que eran españoles «los nacidos en España de padres extranjeros si estos hubieren nacido en España y en ella estuvieran domiciliados al tiempo del nacimiento» y no concurre este último requisito, puesto que a la vista de la inscripción de nacimiento de la promotora el domicilio de los padres estaba en Puerto Rico.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada.

Madrid, 5 de octubre de 2006.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

20926 RESOLUCIÓN de 6 de octubre de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por doña Antonia Fuentes Matallana, contra la negativa del registrador de la propiedad de Santa Coloma de Gramenet n.º 2 a inscribir un testimonio de auto recaído en expediente de dominio.

En el recurso interpuesto por doña Antonia Fuentes Matallana, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Santa Coloma de Gramenet n.º 2, don José María Pérez Visus a inscribir un testimonio de auto recaído en Expediente de dominio.